

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en los numerales 2º y 17º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N°.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, en concordancia con los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normas concordante y...

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0180 del 25 de abril de 2018, se impuso medida de **APREHENSION PREVENTIVA**, de las especies Roble (Tabebuia Rosea), en cantidad de 7.58 m3 en elaborado y Cedro (Cedrela Odorata) en cantidad de 1.89 m3 en elaborado, a los señores **Fabián Darío Agudelo Ocampo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.844 y **Lubín Alonso Cartagena Moreno**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.324.592, en atención que este material forestal no se encontraba amparado por autorización de aprovechamiento y no contaba con Salvoconducto Único Nacional (SUN) para su movilización.

Que en consecuencia, se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se vinculó procesalmente a los señores **Fabián Darío Agudelo Ocampo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.844 y **Lubín Alonso Cartagena Moreno**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.324.592, formulando pliego de cargos consistente en Aprovechar y movilizar Roble (Tabebuia Rosea), en cantidad de 7.58 m3 en elaborado y Cedro (Cedrela Odorata) en cantidad de 1.89 m3 en elaborado, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, 8 de la Resolución 438 de 2001.

Que la citada decisión fue notificada personalmente el día 25 de abril de 2018, al señor **Lubín Alonso Cartagena Moreno**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.324.592 y al señor **Fabián Darío Agudelo Ocampo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.844, por aviso, quedando surtida el día 17 de julio de 2018.

Que mediante Auto N° 0181 del 25 de abril de 2018, se ordenó levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 0180 del 25 de abril de 2018, en cuanto al vehículo Tipo camión, marca Chevrolet, línea NQR, color blanco, de placas SVD 655, numero de chasis 9GDN1R753DBO28388 y numero de motor 4HK1-018515, a el señor **Lubín Alonso Cartagena Moreno**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.324.592, mediante Acta N° 0153 del 25 de abril de 2018.

Que una vez agotada la diligencia de notificación del acto administrativo en mención a los señores **Fabián Darío Agudelo Ocampo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.844 y **Lubín Alonso Cartagena Moreno**, identificado con

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

cedula de ciudadanía N° 8.324.592, se deja la constancia que no se presentó escrito de descargos.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que la Corporación realizó los Informes Técnicos Seguimientos de productos Forestales Decomisados Preventivamente N° 0902 del 16 de mayo de 2018 y N° 1351 del 12 de julio de 2018. Que para efectos se cita las conclusiones del informe técnico N° 1351 del 12 de julio de 2018:

Datos de la madera decomisada

Especie	Identificación	Cantidad	Estado	Observaciones
Roble	Bloques	6.75 m ³	Bueno	216 unidades
Cedro	Bloques	2.90 m ³	bueno	39 unidades

Los productos forestales presentan buen estado, no han sido tratados con productos químicos para prevenir el ataque de insectos y conservar el estado de los productos forestales.

Es preciso indicar que una vez realizado el descargue a tierra del material forestal y la cubicación bloque a bloque se identificaron volúmenes no pronunciados en los informes técnicos N° 0703 del 20 de abril de 2018 y 0721 del 23 de abril de 2018, por lo tanto se tomaran los descritos en los informes técnicos de seguimientos de productos forestales decomisados preventivamente N° 0902 del 16 de mayo de 2018 y N° 1351 del 12 de julio de 2018, los cuales describen los volúmenes que se relacionan a continuación:

Especie	Nombre científico	Identificación	Cantidad	Estado	Observaciones
Roble	Tabebuia Rosea	Bloques	6.75 m ³	Bueno	216 unidades
Cedro	Cedrela Odorata	Bloques	2.90 m ³	bueno	39 unidades
Total			9.65 m³		255 unidades

Que tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento, conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 0180 del 25 de abril de 2018, contra los señores **Fabián Darío Agudelo Ocampo**, identificado

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

con cedula de ciudadanía N° 71.985.844 y **Lubín Alonso Cartagena Moreno**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.324.592, se adelantó por Aprovechar y movilizar Roble (*Tabebuia Rosea*), en cantidad de 7.58 m³ en elaborado y Cedro (*Cedrela Odorata*) en cantidad de 1.89 m³ en elaborado, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, 8 de la Resolución 438 de 2001.

Que en ese sentido; se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al aprovechar productos forestales sin la respectiva autorización, lo anterior, teniendo en cuenta que previo al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, se debe obtener la respectiva autorización, permiso, concesión, y/o licencia ambiental.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Es pertinente advertir que esta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente N° 200-16-51-28-0084-2018 que se adelanta contra los señores **Fabián Darío Agudelo Ocampo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.844 y **Lubín Alonso Cartagena Moreno**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.324.592.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores **Fabián Darío Agudelo Ocampo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.844 y **Lubín Alonso Cartagena Moreno**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.324.592.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores **Fabián Darío Agudelo Ocampo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.844 y **Lubín Alonso Cartagena Moreno**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.324.592; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

declararlos responsables de los cargos formulados en el Auto N° 0180 del 25 de abril de 2018, por Aprovechar y Movilizar Roble (Tabebuia Rosea), en cantidad de 7.58 m3 en elaborado y Cedro (Cedrela Odorata) en cantidad de 1.89 m3 en elaborado.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333, consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que finalmente, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de 6.75 m3 en elaborado de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y 2.90 m3 en elaborado de la especie cedro (Cedrela Odorata).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a los señores **Fabián Darío Agudelo Ocampo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.844 y **Lubín Alonso Cartagena Moreno**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.324.592, de los cargos formulados mediante Auto 0180 del 25 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Sancionar a los señores **Fabián Darío Agudelo Ocampo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.844 y **Lubín Alonso Cartagena Moreno**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.324.592, con el **DECOMISO DEFINITIVO** de 6.75 m3 en elaborado de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y 2.90 m3 en elaborado de la especie cedro (Cedrela Odorata), de conformidad con lo establecido en los informes seguimientos de productos forestales decomisados preventivamente N° 0902 del 16 de mayo de 2018 y N° 1351 del 12 de julio de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, el material forestal Decomisado Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

PARAGRAFO SEGUNDO. Levantar el cargo de secuestre depositario a el señor **Fredy Alberto Molina Ospina**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.323.537.

TERCERO. Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto 0180 del 25 de abril de 2018, en cuanto a la **APREHENSION PREVENTIVA** de 6.75 m3 en elaborado de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y 2.90 m3 en elaborado de la especie cedro (Cedrela Odorata).

PA:

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

PARÁGRAFO. Advertir a los señores **Fabián Darío Agudelo Ocampo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.844 y **Lubín Alonso Cartagena Moreno**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.324.592, que a su costa y cargo asumen los gastos incurridos por la imposición de la medida preventiva impuesta por la Corporación.

CUARTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEXTO. Remitir copia de la presente decisión al área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para efectos de que se sirvan registrar los productos forestales en el módulo de inventario del Aplicativo Sinap.

SEPTIMO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

OCTAVO. Notificar el presente acto administrativo a los señores **Fabián Darío Agudelo Ocampo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.844 y **Lubín Alonso Cartagena Moreno**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.324.592, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. Contra la presente resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Vanessa Paredes Zuniga
VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

Proyectó	Fecha	Revisó
Julieth Molina	28 de agosto de 2018	Manuel Ignacio Arango Sepulveda

Expediente Rad. No. 200-16-51-28-0084-2018.